



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162342

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1377/87

ASUNTO: Amparo promovido por
LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL, S.A.

SOBRE: Resolución del Juzgado
de Instrucción núm. 1 de Alge-
ciras que en ejecutoria de Dili-
gencias Preparatorias seguidas
por imprudencia requiere a la
recurrente para consignación de
cantidad contra apercibimiento
de embargo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por la Unión y el Fénix Español, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 26 de octubre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 28 inmediato tuvo entrada en este Tribunal - un escrito de don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la compañía de seguros La Unión y el Fénix Español, S.A., interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Algeciras, en ejecución de sentencia recaída en causa por imprudencia, que ordenó requerirle la consignación de la cantidad de 4.800.151 ptas. con apercibimiento de embargo de sus bienes, requerimiento que le - fue notificado el 1 de octubre de 1987. Se alega la vulneración del art. 24.1 CE.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156115

.2

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y ale
gaciones:

a) Como consecuencia ~~de~~ accidente de circulación
ocurrido en Algeciras el 8 de junio de 1981 causado por el
automovil que conducía don Juan Gómez Santiago, asegurado
por la Compañía recurrente, falleció la mujer del citado -
conductor y resultaron con lesiones de diversa considera--
ción otros familiares del mismo, ocupantes también del ci-
tado vehículo, así como los ocupantes de otros dos coches
involucrados en el siniestro. El Juzgado de Instrucción -
declaró por Auto de 15 de noviembre de 1985 la responsabi-
lidad civil directa de la entidad recurrente, en virtud -
de los seguros obligatorio y voluntario emitidos por ella,
y ordenó que constituyera fianza para cubrir las responsa-
bilidades que resultaren de la causa. La compañía asegu-
raadora cumplimentó el afianzamiento, especificando en el es-
crito de garantía correspondiente al seguro voluntario que
quedaban excluidas de dicha fianza las indemnizaciones que
pudieran acordarse a favor de las hijas del conductor en -
virtud de lo previsto en el art. 35 apartado b) de la pól-
za.

b) El 9 de octubre de 1986 dictó Sentencia el Juz-
gado de Instrucción núm. 1 de Algeciras, en la que además de
condenar a don Juan Gómez Santiago como autor de un delito -
de imprudencia simple, en lo tocante a las indemnizaciones -
establecía en su fallo que "La entidad La Unión y el Fénix
Español será compelida a abonar hasta el límite del seguro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156116
3

obligatorio, las siguientes indemnizaciones: (....). El acusado y solidariamente la entidad La Unión y el Fénix Español, en virtud del seguro voluntario, éste hasta su límite pactado, abonarán las anteriores indemnizaciones y además indemnizarán.....". Con fecha 2 de enero de 1987 se practicó tasación de costas en la tramitación de la -- ejecución del fallo dictado que arrojó la cantidad de --- 6.954.752 ptas. El 24 de marzo la entidad aseguradora -- consignó en el Juzgado la cantidad de 1.726.467 ptas. que entendía era la cifra exacta de las indemnizaciones que - le correspondía abonar en virtud de los seguros pactados y de los términos del fallo que se remitían a ellos.

c) El 13 de mayo de 1987 la entidad recurrente en amparo fue requerida con apercibimiento de embargo por medio de exhorto tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid a consignar 5.228.225 ptas., diferencia entre la cantidad total de las indemnizaciones y la ya -- consignada. La compañía de seguros presentó al citado Juzgado un escrito de 25 de mayo impugnando la provi- -- dencia que había ordenado el requerimiento, en el que se justificaba que la cantidad ya consignada era la única a la que venía obligada en cumplimiento del fallo y de los límites de los seguros obligatorio y voluntario, por cuanto ~~estaban excluidos de éste~~ las hijas y el cuñado del condenado - (que convivía con el mismo) y porque además el fallo conde- naba respecto al pago de las costas (incluidos los honorarios de la acusación particular de las hijas del condena- do) exclusivamente al mencionado conductor condenado don -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 015611⁴7

Juan Gómez Santiago. En el escrito se hacía reserva de -
interposición del recurso de amparo por entender que de -
llevarse a cabo lo ordenado en el requerimiento se concul-
caba el art. 24.1 CE.

d) Mediante Auto de 14 de septiembre de 1987 -
que al parecer no fue notificado a la sociedad recurren-
te, el Juzgado de Instrucción de Algeciras rechazó las --
alegaciones del referido escrito. El 1 de octubre de 1987,
por exhorto tramitado por el Juzgado núm. 10 de Madrid y
sin que la recurrente tuviera conocimiento por tanto de -
resolución alguna que resolviera sobre su escrito, fue re-
querida de nuevo al pago de una cantidad, ahora por valor
de 4.800.151 ptas., en virtud, dice el exhorto, de rectifi-
cación de la Sentencia respecto a uno de los perjudicados
(José Carrillo). En la demanda de amparo se ofrece el cóm-
puto de esta nueva cifra, en la que no figuran ya la can-
tidad relativa a las costas antes mencionada, pero sí las
indemnizaciones a favor de las hijas y cuñado del condena-
do. Frente a este segundo exhorto la entidad de seguros --
presentó nuevo escrito de 5 de octubre de 1987 impugnando
el pago de las cantidades requeridas. Pese a ello, al no -
aceptar el Juzgado exhortado otra actuación que la consigna-
ción ordenada, la entidad recurrente la hizo efectiva el 14
octubre de 1987 y seguidamente interpuso el presente recur-
so de amparo.

e) Con posterioridad a la interposición del recur-
so de amparo el Juzgado de Instrucción de Algeciras dictó -
Auto de 14 de noviembre de 1987, notificado mediante exhor-
to a la compañía recurrente el 30 del mismo mes, en el que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156118

se establece que no habiendo sido recurrida la Sentencia - de ese Juzgado de 9 de octubre de 1986, no procedía suspender el pago de las indemnizaciones que la misma acordaba, - tal como solicitaba la compañía condenada en el escrito presentado al tiempo de efectuar la consignación para evitar - el embargo. En el Auto se ordena su notificación urgente en Madrid mediante exhorto "al representante legal de la entidad aseguradora La Unión y el Fénix Español, S.A. a efectos de que pueda formular contra ella, en forma legal, los recursos que, en su caso, estime necesarios", y se indica que se mantiene la consignación hasta tanto sea firme dicho Auto.

La entidad de seguros interpuso a continuación - recurso de reforma y subsidiario de apelación en el que se reiteran los argumentos de sus anteriores escritos de 25 de mayo y 5 de octubre de 1987 ya reseñados.

Tercero.- La entidad La Unión y el Fénix Español aduce en su demanda una doble vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva. Por un lado la que habría causado la resolución (no notificada a la actora) que ordenó el requerimiento de consignación de 13 de mayo de 1987, por excederse el Juzgador en el ejercicio de su potestad de hacer ejecutar lo juzgado. Violación consumada con el requerimiento de 1 de octubre de 1987, ante el que ya no se le admitió otra actuación que la efectiva consignación de la cantidad solicitada. La vulneración se debería a que la cantidad por la que se le requiere excede la derivada de los términos del fallo de la Sentencia de 9 de octubre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Algeciras.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156119

Por otro lado habría conculcado también el derecho a la tutela judicial efectiva el que el Juzgado no haya dictado resolución alguna en la que se desestimasen los argumentos expuestos por la entidad recurrente en su escrito de 25 de mayo de 1987 respecto al alcance de la cobertura de los seguros por ella emitidos, reiterando en cambio el requerimiento de pago con apercibimiento de embargo. Solicita la nulidad de la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Algeciras que ordenó el requerimiento de consignación recibido. Solicita también la suspensión de la ejecución de los trámites encaminados a la entrega de las indemnizaciones a favor de las hijas y cuñado del condenado, por cuanto de otorgarse el amparo sería difícil la recuperación de tales cantidades.

Cuarto.- Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.a) LOTC, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la misma LOTC se les otorgó un plazo -- común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del referido plazo la parte actora presentó escrito de alegaciones en el que reitera sus alegaciones de la demanda y expone los hechos acaecidos con posterioridad a la presentación del recurso de amparo y que -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156120

.7

han sido relatados en el apartado e) del antecedente segundo, aportando copias de los documentos que en él se mencionan. Entiende que lo más acorde a la protección de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sería decretar la suspensión del trámite de admisión hasta el agotamiento de los recursos ahora pendientes, de reforma y subsidiaria de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Algeciras de 14 de noviembre de 1987. Si este Tribunal entendiera que los términos de la LOTC no permiten dicha solución, la parte actora se reserva la interposición de un nuevo recurso de amparo una vez cumplidos los requisitos necesarios para su admisión.

El Fiscal interesó la inadmisión del recurso por estimar que aunque la impugnación de 25 de mayo de 1987 se considerase un recurso de reforma, concurría la causa advertida en el citada providencia, al no haberse interpuesto -- recurso de queja una vez que fue requerida por segunda vez para efectuar la consignación de las cantidades reclamadas, ya que el segundo requerimiento implicaba la desestimación de su impugnación y que, por su tenor, el escrito de 5 de octubre de 1987 no puede considerarse tal recurso de queja.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156121

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— En nuestra providencia de 9 de diciembre de 1987 con que se abrió este trámite previsto en el art. 50 LOTC se puso de manifiesto a la parte actora la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Con posterioridad a la misma y en el correspondiente escrito de alegaciones de la sociedad de seguros recurrente en amparo, ésta ha puesto de manifiesto que ha sido notificada en Madrid, mediante exhorto, del Auto del Juzgado de Instrucción de Algeciras de 14 de noviembre de 1987 que declara no haber lugar a suspender el pago de las indemnizaciones acordadas en la Sentencia de 9 de octubre de 1986, ordena su notificación urgente a la compañía La Unión y el Fénix Español S.A. al objeto de que pueda interponer los recursos que estime necesarios y mantiene la consignación de la cantidad depositada hasta que dicho Auto sea firme. La sociedad actora indica que ha interpuesto en tiempo y forma hábiles recurso de reforma y subsidiario de apelación contra este Auto de 14 de noviembre de 1987.

De lo anterior se deduce con claridad que independientemente de las posibles irregularidades que aduce la actora respecto a la no notificación de las resoluciones que ordenaron los requerimientos a ella efectuados por exhorto en Madrid o respecto a la no contestación en resolución motivada a sus impugnaciones de las mismas, en el actual momento procesal consta que, aunque tardíamente, dicha respuesta se ha producido mediante el Auto indicado, el cual



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.9
0 0156122

abre camino a los recursos que sean legalmente pertinentes y que dicha posibilidad ha sido aprovechada por la recurrente mediante la interposición de un recurso de reforma y -- subsidiario de apelación que se encuentran pendientes de resolución. Es palmario por tanto que concurre la causa - de inadmisión prevista en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC lo cual determina la necesaria inadmisión del presente recurso, sin que ello obste, como es lógico, a la posibilidad de interponer nuevo recurso de amparo una vez concluída la vía judicial previa si - la parte actora lo entiende pertinente. Ha de añadirse por último que no es posible aceptar la sugerencia de la recurrente de dejar en suspenso la presente fase de admisión hasta tanto no concluya dicha vía judicial previa por no estar prevista tal posibilidad en la Ley Orgánica del Tribuna Constitucional.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficio de

WPR
parte mi'
OTC